



CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES

ACUERDO No. CNA-CD-006-2017

Guatemala, 19 de septiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que al momento de entrar en vigencia del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, quedaron casos pendientes de concluir su trámite, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales), por presentar irregularidades que hicieron necesaria su judicialización, mismos que podrían ser resueltos por parte del Consejo Nacional de Adopciones, siempre que hayan sido analizados por la Mesa Técnica Interinstitucional, y que cuenten con una declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con la Ley de Adopciones.

CONSIDERANDO:

Que el marco de sucesión normativa en el que se genera la situación a la que se pretende dar respuesta, no solo se debe a la ratificación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, sino a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones y de la situación de suspensión de las adopciones internacionales, de la cual el presente acuerdo será una excepción puntual y concreta.

CONSIDERANDO:

Que si bien, las adopciones internacionales se encuentran actualmente suspendidas con la finalidad de fortalecer la adopción nacional y el Sistema de Protección Integral de la Niñez, es necesario dar una solución a los tres casos de adopciones internacionales excepcionales que continúan pendientes de resolver, atendiendo al interés superior del niño; por ello, en estos tres casos podrá ser valorado como recurso, las familias extranjeras que se hubiesen interesado por la adopción de los niños, comprobando la existencia de una vinculación afectiva y previa valoración y aval de la evaluación de esta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, de conformidad con los estándares del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, con estricta sujeción a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos; por lo que resulta inexcusable tomar en cuenta la opinión del niño para viabilizar su adopción internacional de conformidad con el procedimiento definido en este Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones con fecha 8 de agosto de 2011 suscribió el Acuerdo CNA-CD-015-2011, para resolver aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene; sin perjuicio de la opinión del niño en relación con su adopción; y en ese contexto, existe una lista cerrada de esos casos, donde tres de ellos aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que en seguimiento al Acuerdo citado y en atención al interés superior del niño es necesario concluir, y dado que dicho Acuerdo venció el 18 de agosto de 2017.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo prescrito en los artículos 2, literal b), 3, 4, 17 y 19 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones; del 50 al 58 del Acuerdo Gubernativo 182-2010, Reglamento de la Ley de Adopciones; y lo establecido en los artículos del 14 al 22 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; 4, 12 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, el Consejo Directivo .



ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Objeto del Acuerdo. El objeto del presente acuerdo es exclusivamente el de resolver la situación de los tres niños cuyos expedientes se encuentran pendientes de concluir su trámite de adopción, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales) y aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene; permitiendo para ello la valoración, como recurso, de las familias extranjeras que previamente hubieren mostrado interés, de conformidad con lo que establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 2. Supuestos de aplicación. Para efectos del presente acuerdo, se entenderán como casos de procedencia para la adopción internacional con los Estados Unidos de América, los tres casos que se encuentran pendientes de resolver de la lista cerrada, siempre y cuando se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que el procedimiento notarial de adopción haya sido suspendido definitivamente, antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, derivado de anomalías atribuibles a los notarios u otras personas que intervinieron en el proceso y en las que los padres interesados en la adopción no tenían ninguna responsabilidad;
- b. Que el procedimiento de adopción notarial o judicial se encontrara en trámite, cuando iniciaron su vigencia el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones en Guatemala y que como consecuencia de las anomalías atribuibles a notarios u otras personas que participaron en el proceso y en las que no tenían ninguna responsabilidad los padres interesados en la adopción, estos no podían continuar su trámite en la vía en la que fueron iniciados;
- c. Que las solicitudes de adopción internacional hayan sido presentadas al Consejo Nacional de Adopciones antes del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por los padres interesados en la adopción de un niño en particular, en forma personal o por medio de apoderado, y cuya relación afectiva fue iniciada antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

ARTÍCULO 3. Lista cerrada. Para la aplicación del presente acuerdo, se tramitarán únicamente los tres casos que aún se encuentran pendientes de resolver según la lista cerrada de casos elaborada bajo las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acuerdo. Dicha lista fue conformada por el CNA en coordinación con PGN, previo a la aplicación de este acuerdo.

El presente acuerdo podrá ser de aplicación en los tres casos pendientes de concluir contenidos en la lista cerrada en los que exista declaratoria o se declare la adoptabilidad, de conformidad con lo regulado por la Ley de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, información de las familias que hubieren iniciado trámite de adopción según los supuestos comprendidos en el artículo 2 del presente acuerdo y que continúen interesadas en la tramitación de la adopción internacional, de los tres casos de la lista cerrada, pendientes de resolver

ARTÍCULO 4. Requisitos. Para la finalización de los casos comprendidos en los supuestos anteriores, se requerirá el cumplimiento de lo siguiente:

- a. Agotar la posibilidad de una adopción nacional;
- b. Determinar la existencia de una familia extranjera que hubiese mantenido vínculos afectivos y que se configure como el recurso más idóneo en atención al interés superior del niño;
- c. Requerir a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, la reiteración de la solicitud por parte de los adoptantes, acompañada del expediente de idoneidad, previa valoración y aval de la evaluación de esta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, en cada caso específico;



- d. Recibida la reiteración de la solicitud, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, valorará y confirmará la idoneidad de los adoptantes;
- e. Confirmada la idoneidad de los adoptantes, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones procederá a la valoración del vínculo familiar afectivo existente, para lo cual se emitió el lineamiento técnico correspondiente, por parte del Consejo Directivo;
- f. Seleccionada la familia, el Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación y se notificará a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, para obtener el consentimiento de los padres adoptivos;
- g. De ser afirmativo el consentimiento, la Autoridad Central de Estados Unidos de América deberá aprobar la asignación y requerirá a la Autoridad competente, la emisión de la garantía migratoria para la visa de entrada y la residencia permanente del niño guatemalteco en los Estados Unidos de América.
- h. Cumplido lo anterior y los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, se procederá a la entrega del niño para iniciar el periodo de convivencia y se emitirá la Resolución Final, dando por finalizado el proceso administrativo de adopción, de conformidad con la Ley de Adopciones.
- i. Se requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, proporcionar orientación a los padres adoptivos en el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de la adopción y dar seguimiento postadoptivo, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por dos años e informar al Consejo Nacional de Adopciones.

ARTÍCULO 5. Definición de vínculo afectivo previo. Para que exista vínculo afectivo previo, será necesario que hubiere existido entre la familia y el niño sujeto a un trámite de adopción, una relación constatada, acreditada y prolongada que contribuya a satisfacer las necesidades emocionales del niño, favoreciendo su adecuado desarrollo, creando en él un sentimiento de pertenencia familiar.

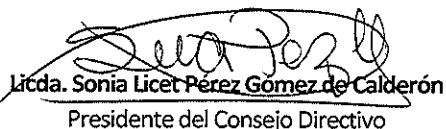
ARTÍCULO 6. Opinión del Niño. Para la finalización de los tres casos pendientes de resolver y para dar por agotada la adopción nacional, será suficiente tomar en consideración la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, de querer ser adoptado por la familia extranjera que haya demostrado interés. La opinión será recibida y documentada por la Subcoordinación competente del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones.

ARTÍCULO 7. Cumplimiento de normativa aplicable. La tramitación de los tres procesos de adopción contemplados en el presente acuerdo, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Ley de Adopciones y su Reglamento y no se admitirá la participación de intermediarios.

ARTÍCULO 8 Excepcionalidad. Las presentes disposiciones tienen carácter excepcional, para resolver únicamente los tres casos contemplados en este Acuerdo que se encuentran pendientes de resolver.

ARTÍCULO 9. Vigencia. El presente acuerdo tendrá una vigencia de dos años y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


Dra. Zaira Vanessa Guzmán Castañón
Vocal I del Consejo Directivo


Licda. Sonia Licet Pérez Gómez de Calderón
Presidente del Consejo Directivo




Licda. Marta Estela Araujo Bohr
Vocal II del Consejo Directivo
Directiva Suplente

PUBLICACIONES VARIAS


**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES**
ACUERDO No. CNA-CD-006-2017

Guatemala, 19 de septiembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que al momento de entrar en vigencia del Decreto 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, quedaron casos pendientes de concluir su trámite, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales), por presentar irregularidades que hicieron necesaria su judicialización, mismos que podrían ser resueltos por parte del Consejo Nacional de Adopciones, siempre que hayan sido analizados por la Mesa Técnica Interinstitucional, y que cuenten con una declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con la Ley de Adopciones.

CONSIDERANDO:

Que el marco de sucesión normativa en el que se genera la situación a la que se pretende dar respuesta, no solo se debe a la ratificación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, sino a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones y de la situación de suspensión de las adopciones internacionales, de la cual el presente acuerdo será una excepción puntual y concreta.

CONSIDERANDO:

Que si bien, las adopciones internacionales se encuentran actualmente suspendidas con la finalidad de fortalecer la adopción nacional y el Sistema de Protección Integral de la Niñez, es necesario dar una solución a los tres casos de adopciones internacionales excepcionales que continúan pendientes de resolver, atendiendo al interés superior del niño; por ello, en estos tres casos podrá ser valorado como recurso, las familias extranjeras que se hubiesen interesado por la adopción de los niños, comprobando la existencia de una vinculación afectiva y previa valoración y aval de la evaluación de esta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, de conformidad con los estándares del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, con estricta sujeción a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos; por lo que resulta inexcusable tomar en cuenta la opinión del niño para viabilizar su adopción internacional de conformidad con el procedimiento definido en este Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Adopciones con fecha 8 de agosto de 2011 suscribió el Acuerdo CNA-CD-015-2011, para resolver aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene; sin perjuicio de la opinión del niño en relación con su adopción; y en ese contexto, existe una lista cerrada de esos casos, donde tres de ellos aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que en seguimiento al Acuerdo citado y en atención al interés superior del niño es necesario concluir, y dado que dicho Acuerdo venció el 18 de agosto de 2017.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo prescrito en los artículos 2, literal b), 3, 4, 17 y 19 del Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, Ley de Adopciones; del 50 al 58 del Acuerdo Gubernativo 182-2010, Reglamento de la Ley de Adopciones; y lo establecido en los artículos del 14 al 22 del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional; 4, 12 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, el Consejo Directivo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Objeto del Acuerdo. El objeto del presente acuerdo es exclusivamente el de resolver la situación de los tres niños cuyos expedientes se encuentran pendientes de concluir su trámite de adopción, al haberse determinado la imposibilidad de continuar conforme al régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones (trámites notariales) y aquellos casos de adopción de niños guatemaltecos por familias estadounidenses, cuya gestión inició antes de la vigencia de la Ley de Adopciones y en los que el vínculo familiar afectivo se mantiene; permitiendo para ello la valoración, como recurso, de las familias extranjeras que previamente hubieren mostrado interés, de conformidad con lo que establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 2. Supuestos de aplicación. Para efectos del presente acuerdo, se entenderán como casos de procedencia para la adopción internacional con los Estados Unidos de América, los tres casos que se encuentran pendientes de resolver de la lista cerrada, siempre y cuando se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- Que el procedimiento notarial de adopción haya sido suspendido definitivamente, antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, derivado de anomalías atribuibles a los notarios u otras personas que intervinieron en el proceso y en las que los padres interesados en la adopción no tenían ninguna responsabilidad;

- Que el procedimiento de adopción notarial o judicial se encontrara en trámite, cuando iniciaron su vigencia el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la Ley de Adopciones en Guatemala y que como consecuencia de las anomalías atribuibles a notarios u otras personas que participaron en el proceso y en las que no tenían ninguna responsabilidad los padres interesados en la adopción, estos no podían continuar su trámite en la vía en la que fueron iniciados;
- Que las solicitudes de adopción internacional hayan sido presentadas al Consejo Nacional de Adopciones antes del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve por los padres interesados en la adopción de un niño en particular, en forma personal o por medio de apoderado, y cuya relación afectiva fue incluida antes del treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

ARTÍCULO 3. Lista cerrada. Para la aplicación del presente acuerdo, se tramitarán únicamente los tres casos que aún se encuentran pendientes de resolver según la lista cerrada de casos elaborada bajo las condiciones previstas en el artículo 2 del presente acuerdo. Dicha lista fue conformada por el CNA en coordinación con PGN, previo a la aplicación de este acuerdo.

El presente acuerdo podrá ser de aplicación en los tres casos pendientes de concluir contenidos en la lista cerrada en los que exista declaratoria o se declare la adoptabilidad, de conformidad con lo regulado por la Ley de Adopciones. El Consejo Nacional de Adopciones requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, información de las familias que hubieren iniciado trámite de adopción según los supuestos comprendidos en el artículo 2 del presente acuerdo y que continúen interesadas en la tramitación de la adopción internacional, de los tres casos de la lista cerrada, pendientes de resolver.

ARTÍCULO 4. Requisitos. Para la finalización de los casos comprendidos en los supuestos anteriores, se requerirá el cumplimiento de lo siguiente:

- Agotar la posibilidad de una adopción nacional;
- Determinar la existencia de una familia extranjera que hubiese mantenido vínculos afectivos y que se configure como el recurso más idóneo en atención al interés superior del niño;
- Requerir a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, la reiteración de la solicitud por parte de los adoptantes, acompañada del expediente de idoneidad, previa valoración y aval de la evaluación de esta familia por parte de la Autoridad Central de los Estados Unidos, en cada caso específico;
- Recibida la reiteración de la solicitud, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones, valorará y confirmará la idoneidad de los adoptantes;
- Confirmada la idoneidad de los adoptantes, el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones procederá a la valoración del vínculo familiar afectivo existente, para lo cual se emitió el lineamiento técnico correspondiente, por parte del Consejo Directivo;
- Seleccionada la familia, el Equipo Multidisciplinario deberá emitir informe de la asignación y se notificará a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, para obtener el consentimiento de los padres adoptivos;
- De ser afirmativo el consentimiento, la Autoridad Central de Estados Unidos de América deberá aprobar la asignación y requerirá a la Autoridad competente, la emisión de la garantía migratoria para la visa de entrada y la residencia permanente del niño guatemalteco en los Estados Unidos de América.
- Cumplido lo anterior y los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones, se procederá a la entrega del niño para iniciar el periodo de convivencia y se emitirá la Resolución Final, dando por finalizado el proceso administrativo de adopción, de conformidad con la Ley de Adopciones.
- Se requerirá a la Autoridad Central de Estados Unidos de América, proporcionar orientación a los padres adoptivos en el cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de la adopción y dar seguimiento postadoptivo, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, por dos años e informar al Consejo Nacional de Adopciones.


ARTÍCULO 5. Definición de vínculo afectivo previo. Para que exista vínculo afectivo previo, será necesario que hubiere existido entre la familia y el niño sujeto a un trámite de adopción, una relación constatada, acreditada y prolongada que contribuya a satisfacer las necesidades emocionales del niño, favoreciendo su adecuado desarrollo, creando en él un sentimiento de pertenencia familiar.

ARTÍCULO 6. Opinión del Niño. Para la finalización de los tres casos pendientes de resolver y para dar por agotada la adopción nacional, será suficiente tomar en consideración la opinión del niño, de acuerdo a su edad y madurez, de querer ser adoptado por la familia extranjera que haya demostrado interés. La opinión será recibida y documentada por la Subcoordinación competente del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional de Adopciones.

ARTÍCULO 7. Cumplimiento de normativa aplicable. La tramitación de los tres procesos de adopción contemplados en el presente acuerdo, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Ley de Adopciones y su Reglamento y no se admitirá la participación de Intermediarios.


ARTÍCULO 8. Excepcionalidad. Las presentes disposiciones tienen carácter excepcional, para resolver únicamente los tres casos contemplados en este Acuerdo que se encuentran pendientes de resolver.

ARTÍCULO 9. Vigencia. El presente acuerdo tendrá una vigencia de dos años y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.


Lidia Sonia Licet Pérez Gómez de Calderón
Presidente del Consejo Directivo


Dora María Estrella Araujo Bohr
Vocal II del Consejo Directivo




Lidia Sonia Licet Pérez Gómez de Calderón
Vocal I del Consejo Directivo